

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA

Catorce (14) de julio de dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DAVID MARIN SUAREZ
Radicación: 2016-00127-00
Decisión: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

A S U N T O

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se decrete la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones Nos. 725066460181181, 725066460149360 y 4866470210934900, por lo cual peticiona el desglose del pagare única y exclusivamente en favor del demandado; que se ordene el desglose de las Garantías (Hipotecarias, prenda y otros) en favor de Banco Agrario de Colombia y el levantamiento de medidas cautelares decretadas en su momento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La terminación del proceso por pago es un acto dispositivo de parte, el cual, se encuentra catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, cuando se encuentra satisfecha de manera completa la obligación que se reclama por vía ejecutiva.

Aunado a ello, el pago de la obligación puede efectuarse en cualquier momento, sin que la Ley disponga una etapa procesal para tal fin, de ahí que, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa los requisitos para acceder a aquella así:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

2016-00127-00

Así las cosas, palmariamente se evidencia que la memorialista se halla facultado para decidir sobre el objeto del presente litigio, razón por la cual, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 ibidem, para entrar a decretar la terminación del negocio de la radicación por pago total de las obligaciones Nos. 725066460181181.

En cuanto a la terminación de la obligación No. 48664702140934900, este despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que dentro del diligenciamiento el pagare aquí enunciado brilla por su ausencia, en su lugar se dio poder dentro del mismo para su cobro al pagare No. 4866470210934907.

De otra parte, frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir peticiones de remanentes en este plenario, se ordenará que sean dejadas a disposición del despacho judicial que efectuó tal requerimiento.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riohariano Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, contenido en el pagaré No. 066466100009553, obligación No. 725066460181181, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor -pagaré- base de la presente ejecución a favor de la parte demandada.

TERCERO: CONTINUAR con la presente acción ejecutiva, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4866470210934907, obligación No. 4866470210934907.

CUARTO: Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del pagare No. 4866470210934900; teniendo en cuenta que no hace parte de estas diligencias. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRÁ BÁEZ